



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-092/2021.

ACTORES: PARTIDO POLÍTICO
ACCIÓN NACIONAL Y JESÚS
MURRIETA OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE XIUTETELCO,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO:
BALTAZAR NARCISO BALTAZAR.

MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRÍGUEZ¹.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que declara **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por los actores, en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal; la declaración de validez, así como la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal de Xiutetelco, Puebla.

ÍNDICE

1. Antecedentes	2
2. Jurisdicción y competencia	6
3. Requisitos de procedibilidad	7
4. Marco normativo	8
5. Determinancia	11
6. Litis	12
7. Estudio de fondo	14
8. Decisión total	54
9. Efectos	54
10. Resolutivos	55

GLOSARIO

Actores: Partido Acción Nacional y Jesús Murrieta Osorio.

¹ Colaboró: Estefanía Aco Gómez y Ariadna Renata López López, Auxiliares jurídicas adscritas a la Magistratura B.

Autoridad responsable:	Consejo Municipal Electoral de Xiutetelco, Puebla.
CIPEEP, código comicial, ley rectora	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Consejo General del IEE:	Consejo General del Instituto Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1 Inicio del proceso electoral ordinario. En sesión solemne de fecha tres de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General del IEE, mediante Acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 (dos mil veinte dos mil veintiuno), convocando a elecciones para renovar entre otros, los cargos a los doscientos diecisiete Ayuntamientos en la entidad.

1.2 Comicios. En fecha seis de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral dentro del proceso electoral.

1.3 Cómputo. El nueve de junio siguiente, se llevó a cabo el cómputo final correspondiente a la elección de miembros de Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla, misma que concluyó el mismo día, arrojando los siguientes resultados:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE XIUTETELCO, PUEBLA:		
Partido / Coalición / Candidato independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5,038	Cinco mil treinta y ocho.
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4,741	Cuatro mil setecientos cuarenta y uno.
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	63	Sesenta y tres.
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,749	Mil setecientos cuarenta y nueve.
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	467	Cuatrocientos sesenta y siete.
 MOVIMIENTO CIUDADANO	405	Cuatrocientos cinco.
 COMPROMISO POR PUEBLA	252	Doscientos cincuenta y dos.
 MORENA	4,638	Cuatro mil seiscientos treinta y ocho.
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	37	Treinta y siete.
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	172	Ciento setenta y dos.
  PT morena	196	Ciento noventa y seis.
  PRD PRD	11	Once.
   PT Compromiso Puebla morena	111	Ciento once.
  PT Compromiso Puebla	27	Veintisiete.
  Compromiso Puebla morena	28	Veintiocho.
Candidatos no registrados	2	Dos.
Votos Nulos	648	Seiscientos cuarenta y ocho.
Total	18,585	Dieciocho mil quinientos ochenta y cinco.

PARTIDOS POLÍTICOS /COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	5,038	Cinco mil treinta y ocho.
 	4,815	Cuatro mil ochocientos quince.
  	7,001	Siete mil uno.
	467	Cuatrocientos sesenta y siete.
	405	Cuatrocientos cinco.
	37	Treinta y siete.
	172	Ciento setenta y dos.
Candidatos no registrados	2	Dos.
Votos nulos	648	Seiscientos cuarenta y ocho.
Total	18,585	Dieciocho mil quinientos ochenta y cinco

De la anterior tabla se advierte que la fórmula ganadora de candidatos a Ayuntamientos, en ese municipio electoral, fue la Candidatura común integrada por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Compromiso Por Puebla, con un total de **siete mil un votos (7,001)**.

1.4 Declaración de vencedor. En esa misma sesión, el Consejo Municipal, declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva, a favor de la planilla encabezada por los ciudadanos: **Baltazar Narciso Baltazar**, en calidad de propietario y de **Mario Durán Durán**, en el carácter de suplente, respectivamente.

Impugnación.

1.5 Interposición del recurso. El doce de junio siguiente, los ciudadanos Sindy Poled Perdomo Bruno, representante suplente del Partido Acción Nacional y Jesús Murrieta Osorio, en su carácter de candidato a Presidente Municipal, ambos del Partido Político Acción Nacional acreditados ante el Consejo Municipal, presentaron ante el propio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Consejo, recurso de inconformidad en contra de los resultados obtenidos del cómputo municipal.

1.6 Recepción y publicación del medio. El mismo trece de junio, el Secretario del Consejo Municipal Electoral, certificó la interposición del recurso y dictó el auto de recepción del mismo.

También en la misma fecha, se fijaron en los estrados del Consejo, la cédula de notificación y la razón de cuenta del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas, a fin de que quien así lo resistiera, se presentara como tercero interesado y comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

1.7 Tercero interesado. Mediante certificación del catorce siguiente, se hizo constar que se recibió escrito signado por Baltazar Narciso Baltazar, en su carácter de Presidente electo y quien se apersonaba procesalmente en la tercería procesal.

1.8 Informe justificado. Sin fecha de referencia, se rindió el informe circunstanciado, mismo que fue signado por el Consejero Presidente del Consejo Municipal electoral de Xiutetelco, en su carácter de autoridad responsable.

Del trámite y sustanciación ante este Tribunal Electoral del Estado.

1.9 Recepción y turno. El veintidós de julio siguiente, el Secretario Ejecutivo del IEE, envió el expediente formulado, mismo que por razón de turno, le fue asignado a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para su sustanciación, quedando registrado con la clave TEEP-I-092/2021 y remitido a Ponencia, mediante número de control interno SGA/JUR/520/2021.

1.10 Radicación del recurso. Mediante proveído de veintisiete de julio, el Magistrado Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, así mismo, se reservó acordar sobre la recepción del recurso.

1.11 Apertura de incidente. El nueve de agosto posterior, se ordenó abrir incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas: 2394 contigua 1, 2394 contigua 3, 2395 extraordinaria 1, 2398 básica, 2398 contigua 1 y 2400 contigua 1. Posteriormente, se emitió resolución plenaria incidental en la cual se declaró que era procedente la solicitud de apertura de dichos paquetes electorales.

1.12 Resolución federal. En sesión pública de treinta y uno de agosto, la Sala Regional Ciudad de México, perteneciente a la Cuarta Circunscripción del TEPJF, determinó en el fallo del expediente SCM-JDC-1962/2021, que era confirmada la decisión de este Tribunal local para abrir los paquetes electorales de las casillas antes invocadas y por ende, la sentencia incidental.

1.13 Diligencia judicial. El ocho de septiembre posterior, en la sede de este organismo jurisdiccional, se llevó a cabo la diligencia de apertura de paquetes y recómputo.

1.14 Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue sustanciado el presente recurso de inconformidad, mediante proveído de veintiuno de septiembre, el Magistrado Ponente, ordenó se admitiera el medio impugnativo para su correspondiente trámite y substanciación; se valoraran las probanzas; se cerrara la instrucción; se formulara el proyecto de resolución y se solicitara a la presidencia de este Tribunal convocara a sesión pública para que el mismo fuera resuelto.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14, y 116 fracción IV incisos a), b), c), l), m) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 3, 8, 325, 347 segundo párrafo, 348 fracción III, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo y 386 del Código local.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de inconformidad promovido por un partido político y un candidato a Presidente del Ayuntamiento, en contra



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

el cómputo municipal de casillas emitido por el Consejo Municipal Electoral de Xiutetelco, Puebla, toda vez que la competencia para conocer y resolver respecto de los cargos incoados, corresponde a las autoridades electorales en los distintos órdenes y niveles, como lo es el de este Tribunal Local.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde el organismo ejerce su jurisdicción, según se prevé en los artículos 351, 352, 353 párrafo segundo, del Código Local y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Requisitos de la demanda. De conformidad con los artículos 351 y 352 del CIPEEP, el medio de impugnación reúne los siguientes requisitos:

3.1 Requisitos de forma Se reúnen, toda vez que la demanda fue presentada por escrito, con firma autógrafa de los inconformes ante la autoridad señalada como responsable y se expresaron los agravios que, les deparan perjuicio.

3.2 Personería. Por cuanto hace a los documentos para acreditar la personalidad de la parte actora, esta autoridad jurisdiccional, la tiene por reconocida toda vez que, la autoridad remisoras le reconoció tal personería en su informe circunstanciado, identificando a Sindy Poled Perdomo Bruno, en su carácter de representante acreditada ante el Consejo responsable, así como por Jesús Murrieta Osorio, candidato a Presidente Municipal, ambos por el Partido Acción Nacional en Xiutetelco, Puebla.

3.3 Interés jurídico y probanza. Con fundamento en los artículos 42, fracción IX y 56 del Código Comicial Local, se le reconoce interés jurídico, a los incoantes para inconformarse de los hechos que narraron en su escrito, toda vez con independencia de que les asista o no la razón, estos hechos son tendientes a evidenciar un perjuicio en su esfera de derechos.

3.4 Oportunidad. El medio reúne los requisitos toda vez que la declaratoria de validez, fue realizada el nueve de junio y el presente su demanda ante la Oficialía de Partes del EE el doce de junio siguiente, con lo que cumplen el requisito de tres días previsto en el artículo 351 del código comicial.

3.6 Definitividad. Dicho requisito se satisface de acuerdo con el Código Local, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente y en atención a que los actos y omisiones reclamadas no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

Es por lo anterior que este organismo jurisdicente entra al estudio de fondo del asunto.

4. MARCO NORMATIVO

A fin de cumplir con un acto de autoridad, en términos de los artículos 14, 16 y 17 de La Carta Magna, en este fallo se inserta la línea normativa a la cual se circunscribe la inconformidad electoral.

Constitución Federal. Son aplicables los numerales 35 fracciones I, II y III y 41 párrafo tercero base VI, 116 fracción IV inciso m y 130; en los que se establecen los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas; se menciona que la organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público, dotado de autonomía e independencia, así como los principios rectores de la funciones estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

También destaca el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de definitividad en materia electoral, así como los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación en materia electoral.

Finalmente el artículo 130 constitucional, en el que se establece que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión, legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas, se sientan las bases a que éstas deberán sujetarse y que básicamente, se refieren a la separación de los actos públicos del Estado, con la iglesia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Constitución Local. Dicho ordenamiento en el numeral 3 fracción II, establece que el Instituto Electoral del Estado, es el organismo público al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, así como vigilar y garantizar el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

Dicho ente contribuye al desarrollo de la vida democrática; garantiza la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; asegura el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; y efectividad del voto.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado. Señala en sus artículos: 8,187, 192, 193, 194, 303, 305 306, 307, 308, 312, 351, 352, 353, 377 y 378 lo siguiente:

- a) Que son principios rectores en el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia
- b) Que las tres etapas del proceso electoral se rigen por el principio de definitividad;
- c) Que los Consejos Municipal darán validez a las elecciones desarrolladas en su competencia y demarcación conforme a la ley;
- d) Que el Tribunal en determinados casos, será la instancia local que concluirá con la etapa de resultados y declaración de validez;
- e) Que el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, los Consejeros Municipales sesionarán para realizar el cómputo final de la elección respectiva.
- f) Que la inconformidad, es el medio jurisdiccional procedente para tutelar y verificar la etapa de emisión de voto, por el cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de incluso, obtener la declaratoria de nulidad de la elección, en un municipio o de

la votación emitida en una o varias casillas; y

g) Que una elección será nula cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE

Los artículos en los diversos 1, 4 fracción III, 5, fracción II; 32, 33, 34, 37, 38 y 39 , incisos v) y w), se define que las **medidas cautelares** es el procedimiento que lleva a cabo la Comisión de Quejas, cuyo fin es cesar los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva, su tratamiento y la competencia de quienes en su decisión dentro del IEE participan.

Por otra parte, son observables las jurisprudencias de claves y rubros siguientes:

- **9/98 “PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”²**
- **34/2009 “NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA.”³**
- **III/2010 “NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

² Visible en IUS Electoral del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=conservacion,de,los,actos,publicos>

³ Verificable en IUS Electoral del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2009&tpoBusqueda=S&sWord=34/2009>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA”⁴.

5. DETERMINANCIA

Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del código comicial, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

La determinancia tiene dos vertientes: la cuantitativa y la cualitativa. La primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar.

La segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral. Además debe calificarse como **grave**.

Es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

⁴ Visible en IUS Electoral del TEPJF, sitio oficial: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2010&tpoBusqueda=S&sWord=III/2010>

Robustece lo anterior las jurisprudencias 13/2000⁵ y 39/2002⁶, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”*** y ***“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”***.

Así, se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 CIPEEP, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

6. LITIS

A fin de analizar el tema de disenso, es menester introducir los agravios incoados e identificar la contestación a los mismos, a fin de tener claridad sobre el objeto de estudio de este fallo, según las posturas esgrimidas.

Ello con independencia de dónde se encuentren ubicados los agravios en el escrito recursal, pues lo importante es que se aborde el estudio integral de los mismos, ello de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 del TEPJF, de rubro: ***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***, conforme a la cual el estudio que se haga de los mismos conjuntamente, separándolos en distintos grupos, en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

6.1 Acto combatido. Lo constituye de forma general, los resultados del cómputo efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Xiutetelco, el pasado nueve de junio y la subsecuente declaración de validez de las elecciones; de elegibilidad de candidato ganador y el otorgamiento de la

⁵ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

⁶ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

constancia de mayoría respectiva.

6.2 Agravios individualizados

- a) Campañas plagadas de irregularidades denunciadas en procedimientos especiales sancionadores electorales, los cuales tienen que ver con la utilización de símbolos religiosos en la campaña del candidato de MORENA, PT y Compromiso por Puebla, Baltazar Narciso Baltazar;
- b) El IEE no ha dado trámite a las medidas cautelares que le fueron solicitadas en relación con la denuncia de actos de proselitismo;
- c) La aprobación tardía del Acuerdo CG/AC-055/2021, del Consejo General del IEE;
- d) La entrega tardía de papelería electoral fuera de los plazos que la ley señala;
- e) Señalamientos en contra de Ariel Pérez candidato por el Partido Revolucionario Institucional;
- f) **Solicitud** de incidente de apertura de paquetes electorales de seis casillas; y
- g) Violación a principios constitucionales, pues no fueron observados los artículos 41 y 130 de la Constitución Federal;

6.3 Postura de la contraparte. Al respecto tanto la autoridad responsable como el tercero interesado en el expediente, que en este caso es el propio candidato electo Baltazar Narciso Baltazar, arguyeron en su informe y escrito respectivamente, que no son ciertas las argumentaciones del partido actor toda vez que las actuaciones del Consejo se hicieron conforme a derecho.

6.4 Litis. Por ende la litis en el presente asunto se centra en dilucidar sí tal y como lo afirma la parte actora, existen diversas irregularidades que acreditan la nulidad de toda la elección del Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla, o por el contrario no hay modo de acreditar tales aseveraciones, y por tanto, debe conservarse la votación en los términos que sucedieron en los pasados comicios municipales.

7. ESTUDIO DE FONDO.

Tal y como se anunció en el apartado de la litis, los agravios de los que se ocupará este apartado tienen que ver con señalamientos expresamente incoados por el actor y los hechos que configuran la sesión de cómputo municipal de Xiutetelco, y en su mismo orden de tal apartado, se expondrán y analizarán, para posteriormente, concatenarlos a la delimitación legal al que se circunscriben, a fin de estar en aptitud de emitir un pronunciamiento de fondo.

7.1 Agravio: Campañas plagadas de irregularidades denunciadas en procedimientos especiales sancionadores electorales y medidas cautelares, denunciando la utilización de símbolos religiosos y otras irregularidades atribuibles a la campaña del candidato de MORENA, PT y Compromiso por Puebla, Baltazar Narciso Baltazar.

a. Agravios individualizados.

Para una mejor comprensión, es oportuno traer a cita de manera textual la queja de la parte actora, relacionada a este apartado de agravio, siendo al caso, lo siguiente:

...

1. *Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno, se desarrollaron las campañas para la elección municipal de Xiutetelco, Puebla, mismas que se desarrollaron plagadas de irregularidades que se hicieron valer por medio de procedimientos especiales sancionadores que fueron presentados ante el Instituto electoral del Estado, en la que se denunciaron realización de actos anticipados.... por la utilización de emblema slogan e imagen, ... el uso de símbolos religiosos...*⁷

2.

*...es determinante por lo siguiente, BALTAZAR NARCISO BALTAZAR, de manera masiva y sistemática con antelación al inicio de la jornada electoral comenzó a difundir propaganda con su imagen, logotipo y eslogan de campaña, con esto obteniendo una ventaja esto es, sí inició la difusión de dicha publicidad el 27 de abril de dos mil veintiuno y concluida el 4 de mayo de dos mil veintiuno, por lo que legalmente pudo iniciar campaña hasta el día 5 de mayo de dos mil veintiuno, en términos del artículo 217 del código local, lo que indica que cuando menos 7 días antes inició con actos anticipados de manera sistemática, Lo que sin duda tiene un efecto.*⁸

...

⁷ Visible en las páginas 4 y 5 del escrito de demanda.

⁸ Visible en la página 45 del escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

La utilización de símbolos religiosos es considerada una falta grave, en materia electoral, y más en el estado de Puebla, y en específico en el municipio de Xiutetelco.⁹

..

en el caso que nos ocupa, que es el municipio de Xiutetelco, podemos verificar que se trata de un alto número de feligreses católicos, esto es 36,942.

...

b. Base normativa.

Con fundamento en los artículos 116, fracción IV de la **Constitución Federal**; 3 fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del **CIPEEP**, se instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.- Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y
- III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, según los artículos: 7 y 12 del **Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE**, se observa que la finalidad de los procedimientos sancionadores es:

- I. Determinar los procedimientos para conocer de las quejas y denuncias interpuestas por supuestas violaciones a la normatividad electoral local.
- II. Sustanciar en el ámbito de su competencia, las denuncias que conozca el Instituto, a efecto de remitir el expediente respectivo, así como el informe circunstanciado al Tribunal para su resolución.
- III. Sustanciar y resolver sobre los procedimientos de quejas frívolas.

⁹ Verificable en la página 46 de la demanda.

IV. En materia de medidas cautelares: a) Resolver a efecto de prevenir la producción de daños irreparables en las contiendas electorales. b) Resolver a efecto de suspender cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral local.

Se señala que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto o el Secretario; que las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Además, en relación a este apartado, es observable el contenido de la tesis III/2010 del TEPJF, de rubro: ***NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA***¹⁰, conforme a la cual, dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.

c. Caso concreto.

Los incoantes arguyen que las campañas estuvieron “plagadas de irregularidades”, mismas que fueron denunciadas en sendos procedimientos especiales sancionadores electorales, lo que es conducente, normal y exigible a cualquier actor político e incluso, a los ciudadanos cuando conocen de irregularidades y más aún, si estas atentan de manera grave la estabilidad y consecución de etapas en un proceso electoral.

Lo anterior es así pues de conformidad con los artículos 1, 6, 7 párrafo tercero y 9 del CIPEEP, la corresponsabilidad de la organización el desarrollo y la vigilancia del proceso electoral, es de autoridades, partidos

¹⁰ Cfr. Tesis III/2010 del TEPJF, visible en IUS Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2010&tpoBusqueda=S&sWord=III/2010>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

políticos y de ciudadanos, conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos por las leyes aplicables, garantizando el ejercicio pleno de los derechos político electorales, el respeto a los derechos humanos, y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones.

En las democracias, ese permiso sólo puede surgir de un proceso electoral en el que existen reglas claras de competencia, éstas se conocen y entienden por parte de todos los involucrados, las respetan, y existen consecuencias concretas para quienes no cumplen con ellas.

Por ende, cuando la competencia se considera injusta, debe ejercitarse el sistema de medios de defensa que al efecto el legislador previó, en este caso, a través del acceso a la tutela judicial efectiva, consagrado desde la Constitución Federal, en el artículo 17.

En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos denunciados. Ello con apoyo en la tesis III/2010 citada con antelación, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.**¹¹

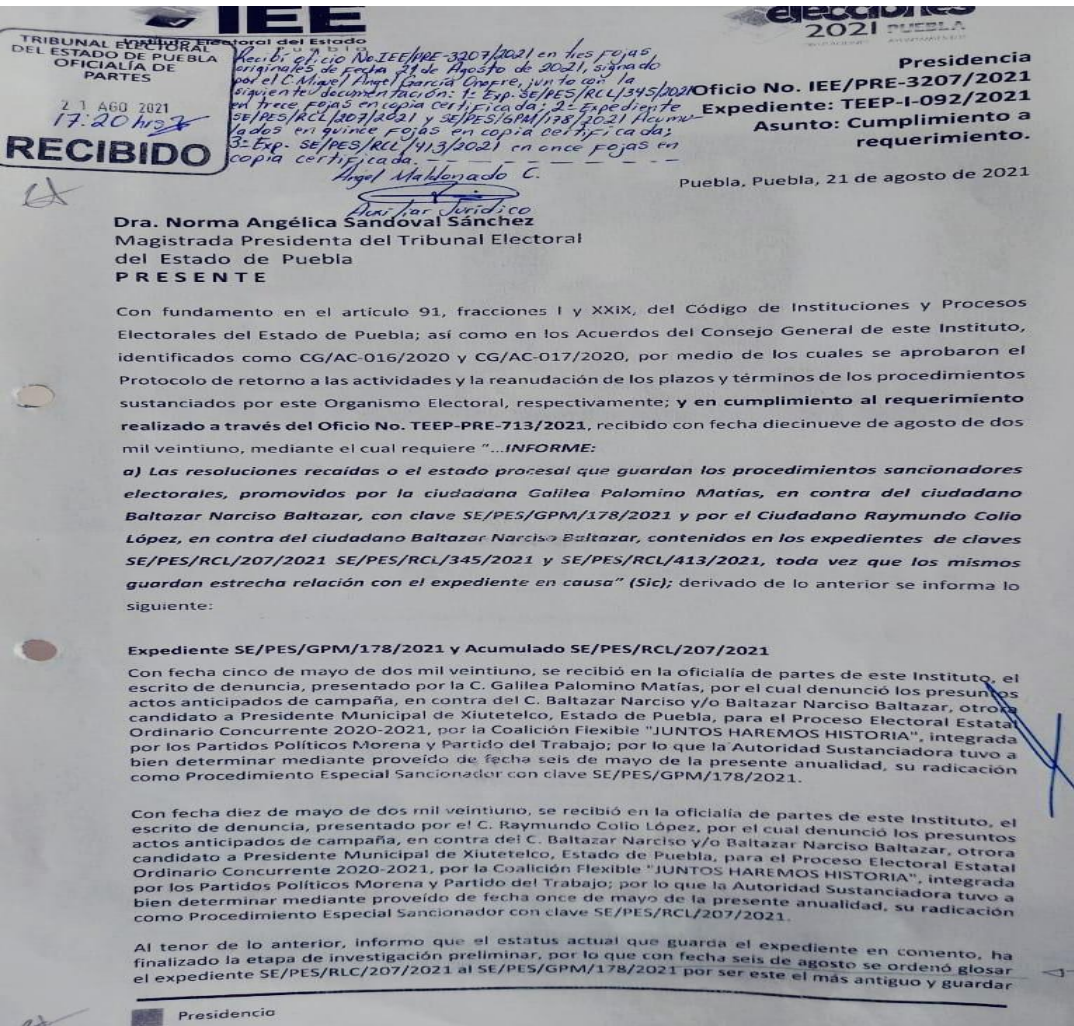
Por otro lado, existen conductas a su vez, que pueden considerarse ilícitas por ser estas contrarias a derecho, dentro de la campaña electoral, como por ejemplo, incumplir con sus obligaciones de rendición de cuentas; dejar de informar sus ingresos y egresos, comprar el voto de forma arbitraria, contratar espacios en radio y televisión ilícitamente,

¹¹ Visible en IUS Electoral del TEPJF <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2010&tpoBusqueda=S&sWord=III/2010>

difundir propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas, manejar recursos del erario público, condicionar bienes o servicios, difundir propaganda en bienes públicos, hacer campaña en lugares prohibidos, entre otros.

Al respecto constan en el expediente, concretamente a fojas 000096, 0000120, 0000146 y 000180, los acuses de recibo de la Oficialía de Partes del IEE, a través de los cuales fueron recibidas las denuncias interpuestas por diversos ciudadanos y una más por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Xiutetelco.

Además, los documentos remitidos mediante oficio IEE/PRE-3207/2021, de veintiuno de agosto, -luego de ser requerida la información en la secuela procesal-, por el Consejero Presidente del Consejo General del IEE, a través del cual informó y acreditó que se están sustanciando los procedimientos especiales sancionadores denunciados. Al efecto, las imágenes respectivas siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



estrecha relación con los hechos denunciados, admitiéndose los escritos de denuncia y ordenando emplazar a las partes; por lo que, con fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, cabe mencionar que a pesar de ser debidamente notificadas todas las partes dentro del presente procedimiento, el C. Raymundo Colio López, otrora Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Xiutetelco, y la C. Galilea Palominos Matías, en su carácter de denunciante; así como el C. Alfonso Javier Bermúdez Ruiz, Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, C. Nohemí Araceli Fuentes Serrano, Representante Propietaria del Partido del Trabajo, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y el C. Jorge Jesús Lerín Sánchez, Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no comparecieron a dicha Audiencia.

Finalmente, se informa que se está elaborando el Informe Circunstanciado correspondiente, para remitir las constancias originales del expediente en comento al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que se resuelva conforme a derecho proceda.

Expediente SE/PES/RCL/345/2021

Con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el escrito de denuncia, presentado por el C. Raymundo Colio López, por el cual denunció los presuntos actos anticipados de campaña, en contra del C. Baltazar Narciso y/o Baltazar Narciso Baltazar, otrora candidato a Presidente Municipal de Xiutetelco, Estado de Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, por la Coalición Flexible "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", integrada por los Partidos Políticos Morena y Partido del Trabajo; por lo que la Autoridad Sustanciadora tuvo a bien determinar mediante proveído de fecha veintinueve de mayo de la presente anualidad, su radicación como Procedimiento Especial Sancionador con clave SE/PES/RCL/345/2021.

Al tenor de lo anterior, informo que el estatus actual que guarda el expediente en comento, ha finalizado la etapa de investigación preliminar, por lo que con fecha seis de agosto se ordenó la admisión del escrito de denuncia; ordenando emplazar a las partes; por lo que, con fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, cabe mencionar que a pesar de ser debidamente notificadas todas las partes dentro del presente procedimiento, el C. Raymundo Colio López, otrora Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Xiutetelco, en su carácter de denunciante; así como el C. Alfonso Javier Bermúdez Ruiz, Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, C. Nohemí Araceli Fuentes Serrano, Representante Propietaria del Partido del Trabajo, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y el C. Jorge Jesús Lerín Sánchez, Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no comparecieron a dicha Audiencia.

Finalmente, se informa que se está elaborando el Informe Circunstanciado correspondiente, para remitir las constancias originales del expediente en comento al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que se resuelva conforme a derecho proceda.

Expediente SE/PES/RCL/413/2021

Con fecha tres de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el escrito de denuncia, presentado por el C. Raymundo Colio López, por el cual denunció utilización de símbolo religiosos, en contra del C. Baltazar Narciso y/o Baltazar Narciso Baltazar, otrora candidato a Presidente Municipal de Xiutetelco, Estado de Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, por la Coalición Flexible "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", integrada por los Partidos Políticos Morena y Partido del Trabajo; por lo que la Autoridad Sustanciadora tuvo a bien determinar mediante proveído de fecha cuatro de junio de la presente anualidad, su radicación como Procedimiento Especial Sancionador con clave SE/PES/RCL/413/2021.

Al tenor de lo anterior, informo que el estatus actual que guarda el expediente en comento, ha finalizado la etapa de investigación preliminar, por lo que con fecha seis de agosto se ordenó la admisión del escrito de denuncia; ordenando emplazar a las partes; por lo que, con fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, cabe mencionar que a pesar de ser debidamente notificadas todas las partes dentro del presente procedimiento, el C.

 Presidencia

Dichos documentos por su naturaleza, se constituyen como documentales públicas de pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 358 fracción primera y 359 del código electoral del Estado y sirven como referentes para este organismo jurisdicente, para determinar

que el IEE ha dado trámite a los procedimientos especiales sancionadores, incoados tanto por los ciudadanos, como por la representación del Partido Acción Nacional, interpuestos todos ellos, en contra de al ciudadano Baltazar Narciso Baltazar, candidato a Presidente Municipal de esa localidad, por la candidatura común de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Compromiso por Puebla.

Incluso se advierte que en sendas denuncias se imputa la responsabilidad tanto al ciudadano Baltazar Narciso Baltazar, candidato a Presidente Municipal de esa localidad por la coalición Juntos Haremos Historia, además del partido político MORENA; al partido del Trabajo y al partido Compromiso por Puebla, a estos tres últimos por “culpa in vigilando” y a otros ciudadanos.

Como se vio en la transcripción de agravios y en todo caso, dichos procedimientos fueron incoados por realización de actos anticipados de campaña, la utilización de emblema slogan e imagen, el uso de símbolos religiosos y la exposición de menores en la campaña.

Lo anterior, significa una serie de indicios que tiene este Tribunal para conceder como presunción la comisión de las denuncias, por cuanto a que existieron conductas que ameritaba en la tramitación de un procedimiento especial sancionador ante la autoridad competente, pero que por otro lado, no son suficientes para conceder como acreditadas tales imputaciones, pues de dichos procedimientos hay aún una sentencia o resolución definitiva de fondo atendiendo las denuncias planteadas, en la vía instaurada, esto es, un procedimiento especial sancionador.

En consecuencia de lo anterior, debe operar el *in dubio pro reo*, principio radicado en el *ius puniendi*¹², que señala que el denunciado tiene el beneficio de la duda y de declarársele inocente hasta en tanto no exista una declaración fundada y motivada que le vincule como responsable de los hechos denunciados.

¹² Tesis emitida por el TEPJF, visible en IUS Electora. Sitio oficial: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sW ord=ius,puniendi>



Lo anterior encuentra sustento en la tesis XLV del TEPJF, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conforme al cual, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, pues ambos derechos son manifestaciones del *ius puniendi*, y la tesis VI.1°.P.J/5, de la SCJN, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**,¹³ en la que se establece que se debe partir de que todo inculcado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio de *indubio pro reo*, y sólo se debe proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprendan de la comisión del hecho punible.

Finalmente, es de señalarse que en el devenir procesal de este asunto, fueron remitidos al Tribunal, los asuntos especiales que ahora tienen las claves de expedientes jurisdiccionales: **TEEP-AE-099/2021, TEEP-AE-100/2021 y TEEP-AE-101/2021** respectivamente, y que fueron recibidos en este Tribunal, según se constata en los estrados electrónicos de este Tribunal.¹⁴

d. Decisión

Toda vez que se evidencia que las denuncias presentadas por “irregularidades” cometidas supuestamente por el denunciado, han seguido su curso procesal mediante la vía de procedimientos especiales sancionadores ante la autoridad competente, lo que se constituye como la vía procesal idónea conforme al artículo 410 del CIPEEP, y que las mismas se encuentran en etapa de sustanciación, es que se tiene por

¹³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 1171, sitio oficial: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 1171

¹⁴ Visible sitio oficial del TEEP, Estrados y turno de expedientes. Sitio oficial: <https://teep.org.mx/jurisdiccional/2014-11-21-04-35-46/45-transparencia/transparencia/2494-turno-de-expedientes-de-asuntos-especiales-2021>
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2005&tpoBusqueda=S&sWord=III/2005>

normal y previa dicha instancia antes que emitir pronunciamiento en el presente fallo.

Por ende, al existir una mecanismo procesal idóneo que el legislador ordinario diseñó en el código electoral rector y que se pormenoriza en el Reglamento de Quejas y denuncias del IEE, es que este Tribunal queda impedido para pronunciarse en vía de inconformidad, sobre cuestiones qué tal y como lo reconoció y promovió la parte actora, son conducentes a través de un procedimiento espacial sancionador, del cual conoce sustancia y se pronuncia en primera instancia precisamente la autoridad electoral administrativa central, a través de su Comisión de quejas y denuncias, el Secretario Ejecutivo y finalmente, con el respaldo del Consejo General, todos ellos del propio IEE.

Así, formalmente no existe para este Tribunal acreditación alguna de que las campañas acaecidas en el municipio Xiutetelco, a la actual presentación de la demanda y de la emisión de esta sentencia, han sido “plagadas de irregularidades”, por decreto de autoridad competente, y ante esa disyuntiva, se debe de estar por declararlos motivos de disenso como **INFUNDADOS**, ante la falta de un procedimiento seguido previa ilegalmente como lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

7.2 Agravio: El IEE no ha dado trámite a las medidas cautelares que le fueron solicitadas, en relación con la denuncia de actos de proselitismo.

a. Agravios textuales. La parte actora literalmente señaló como motivo de disenso que, pese a haber solicitado la iniciación de procedimientos especiales sancionadores y sus respectivas medidas cautelares, el IEE habría sido omiso en darles trámite. De su demanda el siguiente texto:

“ACTOS ANTICIPADOS DENUNCIADOS POR MEDIO DEL PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES, DE LOS CUALES HASTA LA FECHA NO DIO TRÁMITE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

... causa agravio la omisión del Instituto Electoral del Estado de substanciar y resolver las medidas cautelares solicitadas en los procedimientos



sancionadores y que se presentaron en contra de Saltazar Narciso Salazar, (sic) y como consecuencia de dicho omisión causó una afectación del principio de equidad en la contienda de manera irreparable por el simple transcurso del tiempo, así como del acceso a la tutela judicial efectiva permitiendo que las infracciones denunciadas colocarán en desventaja la opción política y candidatura que represento.¹⁵

...

Desde este momento, exhibo acuse original, de los procedimientos iniciados en contra de Baltazar Narciso Baltazar, para acreditar la realización de los actos anticipados en que incurrió el mencionado candidato y de los cuales el Instituto electoral del Estado fue omiso en tramitar¹⁶.

...

Fecha de presentación	Infracción
cinco de mayo de dos mil veintiuno	Actos anticipados
diez de mayo dos mil veintiuno	Actos anticipados
28 de mayo de dos mil veintiuno	Menores y equipamiento urbano
tres de junio de dos mil veintiuno	Uso de símbolos religiosos.

Hasta el momento el Instituto Electoral del Estado, no ha celebrado audiencia para ninguna des las infracciones a la normatividad electoral, mostrando una total ineficiencia, tolerando que los actos denunciados transcurrieran, ocasionando con su actuar negligente un daño de imposible reparación que trascendió al resultado de la votación, como lo describiré adelante.

b. Base normativa.

Nuevamente es oportuno citar el marco legal al que se circunscribe la irregularidad citada como agravio, por lo que se transcribe la siguiente normatividad:

CIPEEP. En los artículos 401 del CIPEEP y el 4 fracción III inciso v) del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE,¹⁷ se establece que las medidas cautelares corresponden al procedimiento que se lleva a cabo por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, cuyo fin es esclarecer actos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

¹⁵ Visible en las páginas 12 y 13 del escrito de demanda
¹⁶ Visible en la página 44 de la demanda
¹⁷ Visible en sitio oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla: <https://www.ieepuebla.org.mx/transparenciaPue/web/77/art70Fraccl.php>

Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE

Dicha reglamentación es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo I del Título Quinto del Libro Sexto del CIPEEP, así como la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda.

Señala que su interpretación es conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º y 14, último párrafo, de la Constitución Federal, tratándose de derechos humanos.

Se aplicarán al derecho administrativo sancionador electoral, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal.

En su artículo 4 fracción III, incisos v) y w), se define que las **medidas cautelares** es el procedimiento que lleva a cabo la Comisión de Quejas, cuyo fin es cesar los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

A su vez, indican que la propaganda política o electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, una vez delegada dicha atribución, podrá resolver y acordar sobre los casos no previstos en la propia ley.

A su vez, en los diversos 1, 5, fracción II; 32, 33, 34, 37, 38 y 39 del mismo ordenamiento, se establece que las medidas cautelares sólo pueden ser



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

dictadas por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva; que en su sustanciación correrán todos los días como hábiles y los requisitos para su admisión, a saber:

- I. Presentarse por escrito ante el Secretario y estar relacionada con una queja o denuncia;
- II. Especificar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y la medida cautelar solicitada, y
- III. Realizar una narración clara y expresa que permita identificar la supuesta afectación a los principios que rigen la materia electoral. La medida cautelar se tramitará por cuerda separada.

Los artículos 32 y 35 del citado Reglamento señalan que es facultad del Secretario proponer a la Comisión, la adopción de medidas cautelares, cuando lo considere pertinente de forma oficiosa y, en su caso, ordenar alguna diligencia de investigación y que procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr con ello:

- 1) Que se prevenga la producción de daños irreparables en las contiendas electorales.
- 2) Que cesen actos o hechos que constituyan la posible vulneración a la normatividad electoral local.
- 3) Por la difusión de propaganda política, electoral o gubernamental de los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, candidatos independientes entidades gubernamentales o de las personas físicas o agrupaciones sobre las que los partidos políticos tengan la calidad de garante, que contenga expresiones que calumnien a las personas; y/o
- 4) Cuando se presuma la conculcación o afectación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En iguales términos se ha manifestado la Sala Superior del TEPJF¹⁸, señalando además y que sirven para garantizar el cumplimiento de alguna

¹⁸ Visible en IUS Electoral:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=medidas,cautelares>

obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Ello en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, en la cual el TEPJF, estableció que las medidas cautelares tienen como finalidad ser un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, además de que evada el cumplimiento de una obligación, afecte algún derecho o lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Así, constan en el expediente, luego de haberlos requeridos, las resoluciones de los cuadernos de medidas cautelares y que comprenden los expedientes que se contienen en las imágenes siguientes:

101 RAY - 1-92

IEE
Instituto Electoral del Estado de Puebla

elecciones
2021 PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA
OFICIALÍA DE PARTES

31 AGO 2021
14:00hrs
RECIBIDO

Secretaría Ejecutiva
Oficio No. IEE/SE-092/2021
Asunto: Se remite expediente
EXP. SE/PES/GPM/178/2021
Y su acumulado
SE/PES/RCL/207/2021

Puebla, Puebla, 26 de agosto de 2021

Dr. María Angélica Sansón Sánchez
Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 91, fracciones I y XXIX, 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; así como en los Acuerdos del Consejo General de este Instituto, identificados como CG/AC-016/2020 y CG/AC-017/2020, por medio de los cuales se aprobaron el Protocolo de retorno a las actividades y la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por este Organismo Electoral, respectivamente y toda vez que se ha concluido con la sustanciación del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, y que se originó de los escritos signados por los ciudadanos Galilea Palominito Matías, por su propio derecho y C. Raymundo Colio López, otrora Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Xixtitepec, de fechas cinco y diez de mayo de dos mil veintiuno, por medio del cual interpuso denuncia en contra del ciudadano "Baltazar Narciso y/o Baltazar Narciso Baltazar Candidato a Presidente Municipal y/o Alcalde, Estado de Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, por la Coalición MexiLe "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", integrada por los Partidos Políticos Morena, Compromiso por Puebla y Partido del Trabajo, así como toda su PLANILLA destinada para acceder a ocupar cargos de elección popular en dicho Ayuntamiento, Partido Político MORENA, Partido del Trabajo y Partido Político Compromiso por Puebla". (Sic)

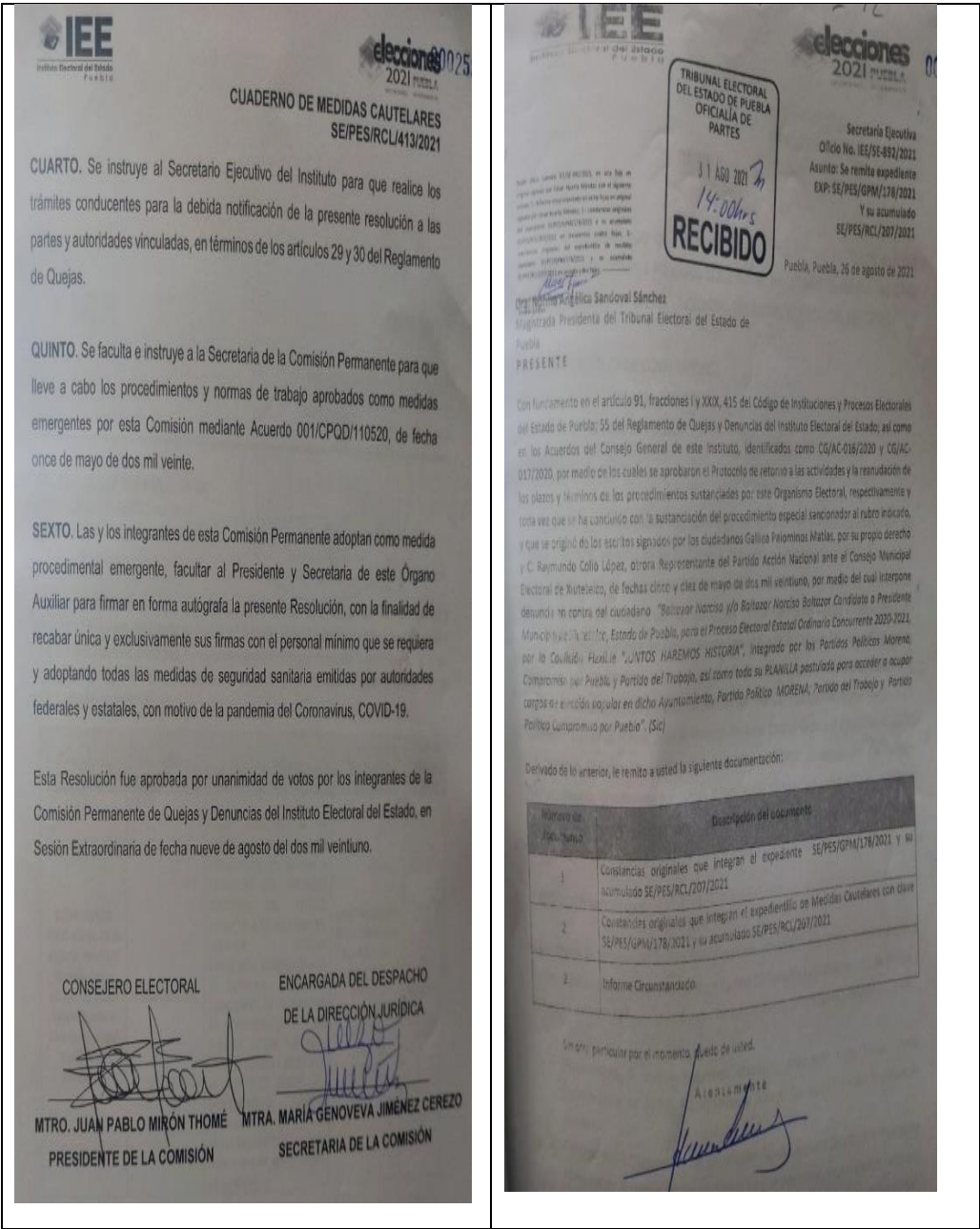
Derivado de lo anterior, le remito a usted la siguiente documentación:

Número de Expediente	Descripción del documento
1	Constancias originales que integran el expediente SE/PES/GPM/178/2021 y su Acumulado SE/PES/RCL/207/2021
2	Constancias originales que integran el expediente de Medidas Cautelares con clave SE/PES/GPM/178/2021 y su acumulado SE/PES/RCL/207/2021
3	Informe Circunstanciado

Se remite, particular por el momento, el expediente de instancia.

Atentamente

[Firma]



Las anteriores imágenes en su versión original del expediente, se constituyen como documentales públicas de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 358 párrafo primero y el diverso 359 del CIPEEP, y por otro lado son referentes para este Tribunal, respecto a que sí han sido sustanciados e incluso resueltos, los expedientes de las medidas cautelares que fueron incoadas por la parte actora y a su vez, a través del mismo partido político.

No obstante, este Tribunal advierte que efectivamente, las mismas fueron resueltas de manera tardía, contrario a lo que dispone la emisión de una medida cautelar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sin embargo, no es la inconformidad el recurso procesal idóneo para combatir ni el fondo de la medida cautelar, ni los efectos que la misma produzca.

En esencia, el recurso de inconformidad tal y como se señala en el artículo 351 del CIPEEP es el medio de impugnación a través del cual se combaten los resultados consignados en altas de cómputo municipal para hacer valer presuntas causales de nulidad, emitidas en una o varias casillas, mientras que la medida cautelar según se dispone en el artículo 410 del mismo ordenamiento, corresponde a un procedimiento especial, lo cual como ya sé detalló en el agravio anterior, se ha seguido en su propia vía procesal y en esa conducencia debe pronunciarse este Tribunal, sólo siguiendo la cadena legal de la definitividad y la vía idónea, en la cadena impugnativa correspondiente.

En efecto, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación eficaz, inmediatos y accesibles que dará **definitividad** a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de los ciudadanos. Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 16/2014 del TEPJF, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.**¹⁹

De ahí que si bien resulta fundado el agravio por cuanto a que no se había dado trámite a la medida cautelar al momento que se presentó el recurso de inconformidad, también lo es que en el devenir de esta secuela procesal, se allegaron al Tribunal, -como ya se había citado antes-, los expedientes que por cuerdas separadas se constituyeron y que ahora conforman los expedientes de claves: **TEEP-AE-099/2021, TEEP-AE-100/2021 y TEEP-AE-101/2021** respectivamente, y que fueron recibidos en este organismo

¹⁹ Visible en IUS Electoral, del EPJF, visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2014&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad>

jurisdicente, según se constata en los estrados electrónicos de este Tribunal.²⁰

Sin embargo, con la tramitación de dichos asuntos, no se está supeditado a la resolución de los procedimientos sancionadores instaurados contra el candidato postulado por la candidatura común formada por los partidos PT, CPP y MORENA, previo al dictado de presente sentencia.

En principio, porque **en ningún caso la interposición de los medios de impugnación en materia electoral regulados en la propia ley producirá efectos suspensivos**. Ello de conformidad con el artículo 347 del código comicial, mismo que señala que los medios de impugnación aquellos que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares y que su presentación no tendrá efectos suspensivos

Por otra parte, porque como ya se dijo, la inconformidad, según el artículo 351 del CIPEEP, es el recurso para para controvertir los **cómputos totales y la entrega de constancias de mayoría o asignación**, según sea el caso, en las elecciones reguladas por el Código Electoral, como lo es la de integrantes de un Ayuntamiento.

Lo anterior se sustenta en lo esgrimido a su vez, en el fallo judicial federal del expediente SCM-JRC-0206/2021, emitida por la sala regional Ciudad de México del TEPJF.²¹

Dicha autoridad en el fallo en comentario sostuvo además que:

... las quejas que originaron esos procedimientos sancionadores versan sobre cuestiones diversas a las planteadas en los juicios electorales resueltos de manera acumulada en la sentencia impugnada.

²⁰ Visible sitio oficial del TEEP, Estrados y turno de expedientes. Sitio oficial: <https://teep.org.mx/jurisdiccional/2014-11-21-04-35-46/45-transparencia/transparencia/2494-turno-de-expedientes-de-asuntos-especiales-2021>
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2005&tpoBusqueda=S&sWord=III/2005>

²¹ Emitida en sesión pública el pasado 17 de junio de 2021.



Cabe destacar que los procedimientos sancionadores como los referidos por el PAN, están previstos en la Ley Procesal local para ser instrumentados dentro del proceso electoral respecto de presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales, entre otros sujetos, por los partidos políticos y las candidaturas. En su sustanciación interviene tanto el Instituto local como el Tribunal responsable y eventualmente pueden concluir con la imposición de la sanción que la autoridad competente estime procedente.

En ese sentido, los procedimientos sancionadores a los que hace referencia el PAN, si bien pueden concluir con una resolución en la que la autoridad jurisdiccional local determine la actualización de las conductas objeto de denuncia y, de ser el caso, imponga las sanciones que estime conducentes, ello no implica que necesariamente deban ser resueltos antes o en conjunto con los medios de impugnación promovidos para controvertir los cómputos y la validez de una elección en específico, al tratarse de aspectos distintos.

...²²

Por ende, en este medio de impugnación, dado su tratamiento de inconformidad, se deben atender temas que controvertan los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación.

d. Decisión

Conforme a todo lo esgrimido en el cuerpo del presente apartado de agravio, se colige que si bien tiene la razón la parte actora por cuanto a que al momento de la presentación de la presente inconformidad, el IEE no había dado trámite a las medidas cautelares que le fueron solicitadas en relación con el otorgamiento de medidas, luego de la actividad procesal que se generó en este medio, mediante indagaciones respectivas, han sido allegados al Tribunal, dichos procedimientos especiales tocantes a las medidas cautelares en las cuales se abordan las denuncias planteadas y señaladas por los enjuiciaantes, y en estricto derecho ello constituye la figura procesal de agravios **FUNDADOS** pero **INOPERANTES**.

²² Visible en página 82 de la resolución federal CM-JRC-0206/2021, de 17 de septiembre de 2021.

7.3 Agravio: La aprobación tardía del Acuerdo CG/AC-055/2021 del Consejo General del IEE.

a. Agravio textual. Sobre el particular se insertan a continuación las líneas de queja que esgrimió la parte actora, ello para tener mayor claridad. A saber:

...
*Causa agravio a los principios de certeza y seguridad jurídica la aprobación tardía del acuerdo CG/AC-055/2021, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021, aprobado el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, en la continuación de la sesión iniciada el tres de mayo de dos mil veintiuno.*²³

*Dicha aprobación tardía relativa a los registros de candidaturas a cargos de elección municipal implicó que no pudiera arrancar mi campaña desde las 00:01 hrs, del cuatro de mayo de dos mil veintiuno, como lo establece el artículo 217...*²⁴

...
*... no existió ninguna imposibilidad manifiesta que haya hecho valer el Instituto electoral del Estado para justificar el retardo, y afectar de manera contundente el principio de certeza y seguridad jurídica, ya que al durar el tiempo de campaña un tiempo muy corto, el simple retardo por impericia negligencia de la autoridad administrativa electoral produjo un daño irreparable por el simple transcurso del tiempo...*²⁵

b. Base normativa. Con la misma metodología, se insertan los dispositivos legales concretos que tiene que ver con el tema de agravio invocado y que es del tenor siguiente:

Constitución Local.

Artículo 3, fracción II... *El Instituto es el organismo público local dotado de personalidad jurídica de carácter permanente al que se le encomienda la función estatal de organizar las elecciones estableciendo los principios rectores electorales...*

CIPEEP.

Artículo 217.- *Para los efectos de este Código las campañas electorales de los candidatos registrados, podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.*

Cuando corresponda exclusivamente la renovación de Diputados por ambos principios y/o miembros de Ayuntamientos, las campañas tendrán una duración de treinta días.

²³ Visible en la página 11 de la demanda.

²⁴ Visible en la página 11 del escrito recursal.

²⁵ Contenido en la página 12 de la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 89.- *El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:*
I.- Determinar las políticas y programas generales del Instituto, y expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;247
II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en este Código;248
III.- Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles
...
XXVII.- Registrar supletoriamente las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos;
XXVIII.- Ordenar la impresión de actas y boletas electorales en los términos que establezca el Instituto Nacional Electoral;260
XXIX.- Ajustar los plazos que marca este Código, si las condiciones lo hacen necesario;
...

c. Caso concreto

Luego de revisar las constancias del expediente y los hechos que lo rodean, tales como los diferentes acuerdos que fueron emitidos en el presente proceso electoral por el Instituto Electoral del Estado, y que son visibles en su página oficial, mismos que por su naturaleza se constituyen como hechos notorios,²⁶ tiene relevancia para este Tribunal, lo siguiente:

En fecha nueve de abril el Consejo General aprobó el acuerdo CG/AC-049/2021, a través del cual dio cumplimiento a lo determinado por este mismo Tribunal, en el expedienteTEEP-JDC-035/2021 y Acumulados, estableciéndose entre otras cuestiones, la modificación de acciones afirmativas, a favor de personas indígenas por lo que los partidos políticos deberían modificar sus respectivos registros, a fin de dar cumplimiento a tal previsión;

b. Dicha determinación fue impugnada ante la instancia jurisdiccional local y la federal competente²⁷, incoándose una cadena impugnativa,

²⁶ La descripción anterior se constituye como hechos notorios de conformidad con el criterio sustentado en la Tesis aislada: I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

²⁷ Al respecto y entre otros, los fallos de los expedientes SCM-JDC-1434, 1449, 1460, 1495, 1496, 1537, 1553-1558; 1621, 1632, 1633, 1650-1653, 1656/2021, por los cuales se impugnaron temas insertos en el acuerdo a nivel federal.

que repercutiría en las propias y subsecuentes decisiones del órgano electoral administrativo;

- c. En el periodo comprendido entre el veintinueve de marzo y el trece de abril, los partidos políticos y coaliciones presentaron ante el Consejo General sus solicitudes de registro supletorio dentro de los plazos respectivos;
- d. A partir del veintidós de abril el Consejero Presidente del Consejo General del IEE, giró diversos oficios a los partidos políticos y a las coaliciones a través de los cuales les hacía de su conocimiento las observaciones que derivaron del análisis efectuado por la Dirección de Prerrogativas de dicho ente, a fin de que subsanan los requisitos en un término respectivo no mayor a setenta y dos horas;
- e. Existieron mesas de trabajo por parte de los integrantes del Consejo General realizadas incluso, el propio tres de mayo, a fin de ultimar el acuerdo que en estado te parece combate; y
- f. Que el acuerdo combatido fue aprobado por unanimidad de votos del Consejo General en la sesión especial que concluyó a las tres horas con treinta minutos (3:30 am) del cuatro de mayo de esta anualidad.

Lo anterior son datos relevantes por cuanto al actuar de la autoridad responsable, lo que no es óbice para considerar que todos los actos y resoluciones deben de ser lo más puntuales y exactas posibles en su emisión.

Sin embargo, tal y como se lee los puntos anteriores, existieron diversas causales circunstanciales que generaron la emisión del acuerdo combatido, pero que dada su trascendencia y derivado de la reforma electoral poblana²⁸, ameritaban la emisión de puntos de acuerdo o de actos en general, que hicieran compatible e integral la tutela de derechos políticos electorales, por ende es conducente el proceder de la autoridad señalada como responsable, para haber abordado todos los temas y

²⁸ Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado el 2 de octubre de 2000, cuya última reforma es del 29 de julio de 2020.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

mecanismos de cumplimiento para hacer integrales los fines legales en el presente proceso electoral, y en particular por cuanto al registro de candidaturas.

Por otro lado, la parte actora está conformada ciertamente por un candidato, pero también por un representante de partido político, y conforme a lo previsto en los 6, 9, 28, 54 fracciones I, XV y XVII, 127 y 295 del CIPEEP, él mismo es un actor del proceso electoral conocedor de todos los derechos y obligaciones que en el propio proceso electoral tiene conferidos, entre ellos, el de presentar medios impugnativos cuando considere que su esfera de derechos políticos o de sus representados es transgredido.

En efecto, si el PAN, sostiene que había inconsistencias en el mes de mayo, no tiene cabida, ni lógica, que sea hasta este momento procesal jurisdiccional que se queje, faltando así a sus obligaciones inherentes como partido político.

No ejercitar la acción procesal, significa en consecuencia, consentir los actos que conforme al principio de definitividad electoral van acaeciendo en las etapas respectivas y por ende, para este Tribunal aplica tal perspectiva de preclusión, pues si los actores manifiestan que les inconformaba la emisión de este acuerdo, tuvieron el periodo de tres días que señala la ley electoral poblana, para presentar se recurso procesal oportuno sin que exista prueba de que ejercitaron tal acción.

d. Conclusión

Ante la pasividad procesal de la parte actora al momento de emitirse el acuerdo combatido y ante la existencia de causas legales que justifican que la autoridad responsable emitió varios acuerdos y actos previos a la emisión del que aquí se combate, es que se justifica procesalmente la emisión del acto en dicha data, que además se emitió a las tres de la mañana del día cuatro de mayo, es decir, tres horas con treinta minutos²⁹ del plazo que se tenía para su aprobación, por ello la merma no resulta trascendental para la parte actora, pues dicho Acuerdo tuvo vigencia y

²⁹ Tal y como lo reconoció la parte actora en la demanda.

aplicación para el resto de los actores políticos en los doscientos diecisiete (217) Municipios de la entidad.

En consecuencia, al no acreditarse el modo en que se atentó de modo especial la equidad en la contienda³⁰, se califica como **INFUNDADO** del agravio.

7.4 Agravio: La entrega tardía de papelería electoral fuera de los plazos que la ley señala

a. Líneas de agravios. Al respecto, la parte actora esgrime que:

...

La entrega extemporánea de las actas de escrutinio y cómputo ya que afecta de manera grave el desarrollo de la jornada electoral, pues afecta el principio de certeza y seguridad jurídica³¹...

...

Dicha manipulación fue generada por la impericia o negligencia del Instituto Electoral del Estado³² ...

...

Por descuido o negligencia, entregó los paquetes electorales incompletos, permitiendo la entrega de un documento de la papelería electoral de suma importancia, como lo es el acta de escrutinio y cómputo³³...

...

...Fue entregada de forma incompleta, permitiendo con ellos la manipulación del acta de escrutinio y cómputo de manera discrecional³⁴...

...

La entrega del material de la jornada electoral se realizará, a más tarda cinco días antes de la jornada electoral³⁵ ...

...

El Instituto Electoral del Estado, al realizar la entrega del acta de escrutinio y cómputo incluso el día de la jornada electoral ya instaladas las casillas, lo que sin duda transgrede el principio de certeza y seguridad jurídica, ya que, al entregar las actas de escrutinio y cómputo de manera extemporánea, y sin la debida cadena de custodia, pues la

³⁰ No obstante la carga procesal de los recurrentes, conforme al artículo 356 del CIPEEP.

³¹ Visible en la página 81 del recurso.

³² Visible en la página 81 de la demanda.

³³ Visible en la página 83 del mismo escrito

³⁴ Visible en la página 83 de la demanda.

³⁵ Visible en la página 84 del escrito recursal.



omisión de entregar el acta en comento, de manera anómala permitió la manipulación de la documentación³⁶...

...

b. Base normativa. Nuevamente se cita el marco legal atinente:

CIPEEP. El artículo 377, fracción VIII, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

...

VIII.- El Paquete Electoral sea entregado fuera de los plazos que este Código señala, sin causa justificada;

A su vez, el artículo 267 prevé que los Consejos Municipales, entregarán a los Presidentes de las casillas, a más tardar cinco días antes de la elección:

...

I.- El Listado Nominal de la sección, con excepción de las Casillas especiales, en cuyo caso se estará a lo previsto en el último párrafo de este artículo;

II.- La relación de los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes acreditados en su Casilla;

III.- Las boletas electorales para cada elección, en un número igual al de los electores que figuren en el Listado Nominal de la sección, más un número igual al de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados en la misma;

IV.- Si una sección cuenta con más de una Casilla, las boletas electorales se distribuirán de acuerdo con el número de Casillas;

V.- Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate, las cuales deberán construirse de material transparente, plegable y armable. Llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta electoral que corresponda, la denominación de la elección de que se trate;

VI.- El líquido indeleble, cuyas características y calidad deberán ser encargadas por el Consejo General a una institución de prestigio, a fin de que se garantice plenamente su eficacia, así como que los envases que lo contengan presenten los elementos que los identifiquen;

VII.- La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios para la recepción del voto;

VIII.- Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, y

X.- Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

³⁶ Visible en la página 84 de la demanda.

A los Presidentes de Casillas especiales les será entregada la documentación y materiales referidos anteriormente, con excepción del Listado Nominal, en lugar del cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores con fotografía que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas electorales que recibirán no será superior a un mil quinientas.

c. Caso en concreto

El motivo de disenso de la parte actora se centra en señalar que el material electoral y su entrega fue extemporánea, en específico por cuanto a las actas de escrutinio y cómputo, de acuerdo a el plazo establecido en el artículo 267 del referido ordenamiento, pues se duelen que debió llevarse a cabo a más tardar cinco días antes de la elección.

Cabe señalar que dicha situación es diversa a la que se prevé en la fracción VIII del artículo 377 del CIPEEP, por cuanto a acreditar causal de nulidad de casillas, cuando se entregue el paquete electoral de la votación fuera de los plazos legales. Ello tiene vinculación con la jurisprudencia 7/2000 de rubro: **“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)”**³⁷, en la cual se mencionan las bases para que se actualiza la hipótesis de nulidad por entrega extemporánea de los paquetes electorales.

Sin embargo, los incoantes aducen es que la papelería y documentación necesaria para instalar casillas fue entregada de manera tardía, señalando incluso, que fue en algunos casos, el mismo día de la jornada electoral.

Al respecto, no se indica en qué casillas considera se configuró tal entrega anormal, ni el impacto que lo generó, en caso de ser afirmativa su imputación. Por el contrario, la parte incoante se limitó a expresar simple señalamientos que no constituyen un agravio de formal, pues aún queriendo interpretarlo, no se sabe con exactitud qué documentación pudiera haberse manipulado de manera anormal y el modo en que la

³⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

misma hubiera sido determinante para la recepción de la votación o incluso, para la anulación de la misma en determinado momento.

A su parecer dicha entrega fue manipulada y generada por la impericia o negligencia del Instituto Electoral del Estado, cuando se hizo la entrega de los paquetes electorales incompletos, pero aún sabiendo la carga de la prueba que tiene conforme el artículo 356 del CIPEEP, pidió que este organismo jurisdiccional solicitará o indagará al respecto.

Por sí misma dicha situación es anómala contraria a las reglas procesales y actualiza la inoperancia del agravio, pero conforme al principio de exhaustividad electoral³⁸ que rige este Tribunal, en la revisión de las constancias se tuvieron a la vista, concretamente por cuanto a las actas de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes de las casillas que se instalaron en Xiutetelco, en ninguna de ellas, se hace mención de dicha anomalía, ni mucho menos que por tal circunstancia se retrasara la instalación de las casillas y la subsecuente recepción de votación.

En efecto, cuando se revisaron dichas documentales, se dio fe de lo que en ellas se consigna, por lo que en este momento se les concede pleno valor probatorio pues por su naturaleza se constituyen como documentales públicas conforme a la fracción I del artículo 358 y el artículo 359 del mismo código electoral poblano, negando en consecuencia, qué tal irregularidad haya acaecido configurando consecuentemente, como errónea la apreciación de la parte actora, por cuanto a que tales incidencias se transgredieron los principios de certeza y seguridad jurídica, ni mucho menos se haya afectado la cadena de custodia electoral, tal y como lo esgrimieron genéricamente.

³⁸ Con sustento en las jurisprudencias 43/2002, 12/2021 y XXVI/99 visibles en IUS Electoral del TEPJF, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.” y “EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES”.**

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal que en todo caso de que hubiesen existido tales irregularidades, las mismas debieron acreditarse de modo fehaciente, de una manera determinante, cualitativa o cuantitativamente, lo que en el caso no opera ni de manera indiciaria siquiera, -insistiendo que la carga probatoria sobre tales afirmaciones- correspondía a la parte actora conforme al artículo 356 del código comercial, y por ello tampoco opera la suplencia de la queja prevista en el artículo 360 del código comicial.

d. Decisión.

A juicio de este organismo jursidicente, los agravios que hace valer el inconforme son **INFUNDADOS**, en razón que el plazo señala en el artículo 267 del código local, de que cinco días antes de la elección se debe entregar el material electoral, no se acredita en el modo que lo intentó la parte actora, ni quedó demostrado de qué manera se trastocaron los principios de certeza y seguridad jurídica aludidos.

7.5 Agravio: Señalamientos en contra de Ariel Pérez, candidato por el Partido Revolucionario Institucional.

a. Línea de agravios

Los inconformes en su escrito inicial de demanda señalaron lo que textualmente se lee a continuación³⁹:

...

*“De las imágenes insertas en la presente denuncia se desprende claramente símbolos que hacen identificable a los sujetos denunciados **ARIEL PÉREZ Y/O ARIEL PÉREZ REYES, Candidato a Presidente Municipal de Xiutetelco, Estado de Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, por el Partido Revolucionario Institucional.** Utilizando en diversos actos proselitistas imágenes de carácter religioso que aluden a querer realizar un llamamiento al voto creando previamente un ambiente de simpatía con la implementación de los mismos.”*

...

b. Base normativa. Al tenor de lo denunciado, es menester traer a cita el presupuesto legal que se relaciona al apartado, a fin de poder subsumirlo subsecuentemente, al efecto del código electoral poblano:

³⁹ Visible en la página 62 de la demanda.



Artículo 355

Serán partes en el proceso:

I.- El recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, conforme a lo previsto en este ordenamiento;

II.- La autoridad responsable, que será el órgano electoral cuyo acto o resolución se combata a través de algún medio de impugnación; y en su caso, el partido político que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y

III.- El tercero interesado, que lo será el partido político, la candidatura común, la coalición, la o el ciudadano, candidata o candidato independiente, que resienta algún perjuicio con el medio de impugnación intentado.

Por otra parte, es oportuno invocar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de clave I.5o.A.10 A (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, con rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA⁴⁰” Si bien los órganos jurisdiccionales de amparo han fijado un número importante de especies del género “conceptos de violación inoperantes”, tratándose de resoluciones dictadas por las Salas ordinarias o Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tienen esa calidad aquellos que se limitan a reproducir sustancialmente los argumentos que el actor hizo valer en la demanda de nulidad; los que se ocupan de controvertir sólo algún aspecto de la sentencia, sin destruir la totalidad de la argumentación sustentada; los que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente; aquellos que reiteran lo manifestado con anterioridad en otras instancias y recursos, incluyendo los que se ocupan de afirmaciones que ya fueron atendidas en la resolución definitiva, así como los que exponen motivos de ilegalidad en contra del acto o resolución administrativa que pretende declararse insubsistente en el juicio contencioso administrativo federal. En suma, la inoperancia de este tipo de conceptos de violación radica en que no contienen argumentos tendentes a impugnar las consideraciones que dieron sustento a la sentencia materia del amparo directo.

c. Caso concreto

De lo transcrito anteriormente se puede advertir, que el dato proporcionado por los actores en la demanda, es impreciso y erróneo, respecto a quién imputa los señalamientos de las denuncias, pues como se ve, se ha citado a un ciudadano como candidato a Presidente

⁴⁰ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo IV, página 2960

Municipal por otro partido y aunque se trata del mismo municipio y el mismo proceso electoral, no corresponde al expediente en estudio.

Además, del contenido en el escrito los señalamientos que hace el actor, referente a las conductas que denuncia, se refieren en su generalidad a Baltazar Narciso Baltazar, candidato a Presidente Municipal por la coalición “Juntos Haremos Historia” y no a Ariel Pérez Reyes, quien de constancias se observa que también fue candidato pero por el Partido Revolucionario Institucional.

Así, tal y como se mencionó en la parte de antecedentes de este fallo, el candidato por el Partido Revolucionario Institucional, no tiene reconocida personería alguna en esta inconformidad, pues la litis tiene como partes procesales, únicamente a la representación del Partido Acción Nacional como parte actora y al candidato de la coalición de la candidatura común propuesta por MORENA, Partido del Trabajo, y Compromiso por Puebla, como tercero interesado.

d. Decisión.

Con base a la jurisprudencia anteriormente citada, para este Tribunal, es **INOPERANTE**, esa línea argumentativa y por ende no puede prosperar como un agravio.

7.6 Agravio: Solicitud de incidente de apertura de paquetes electorales de seis casillas.

a. Agravio individualizado. Es menester traerá cita la parte conducente mediante la cual los impetrantes hacen alusión al agravio desde un punto de vista numérico, cuando señalaron que debían abrirse paquetes electorales y sobre ellos hacer una revisión y cómputo nuevo, a saber:

INCIDENTE DE APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES Y RECOMPOSICIÓN

... solicitó la apertura de las siguientes Casillas, por actualizarse, la causal establecida en el artículo 312 fracción V, inciso B, del código electoral local, toda vez que dicha apertura se solicitó al incido de la sesión del cómputo, sin embargo no fueron abiertas, como se advierte en la siguiente tabla:

...



De igual forma se solicita el recuento de todos aquellos paquetes que visiblemente muestren señas de alteración...

41

b. Base normativa.

El código electoral poblano es el marco legal sobre el cual se regula la procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo, diferente al que se haya celebrado por un Consejo Municipal electoral, el dispositivo normativo concreto del CIPEEP es el siguiente:

Artículo 370 Bis.- *El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones de que conozca el Tribunal, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 312 fracción XII y demás correlativos del presente Código.*

El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recomtar los votos. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

c. Caso Concreto.

Tal como se narró en los antecedentes, el nueve de agosto se ordenó abrir incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas: 2394 contigua 1, 2394 contigua 3, 2395 extraordinaria 1, 2398 básica, 2398 contigua 1 y 2400 contigua 1 y posteriormente, se emitió resolución incidental en la cual se declaró que era procedente la solicitud de apertura de paquetes electorales.

Subsecuentemente, el treinta y uno de agosto, la Sala Regional Ciudad de México, perteneciente a la IV Circunscripción del TEPJF, determinó en el fallo del expediente de clave SCM-JDC-1962/2021, que se confirmaba la decisión de este Tribunal local para abrir los paquetes electorales de las casillas antes invocadas, dado que las mismas se encontraban en el supuesto normativo previsto en el inciso b) de la fracción V del artículo 312 del mismo código comicial.

⁴¹ Visible en las páginas 84 de 85 no le he escrito inicial de demanda

Así, el ocho de septiembre posterior, en la sede de este organismo jurisdiccional, se llevó a cabo la diligencia de apertura de paquetes y recómputo, arrojando los datos que se consignan en la segunda columna de cada una de las seis casillas que se listan en la tabla siguiente:

VOTACIÓN DE LAS 6 CASILLAS, COMPARATIVO												
SECCIÓN Y CASILLA:												
PARTIDO O COALICIÓN N:	2394 C1		2394 C3		2395 E1		2398 B		2398 C1		2400 C1	
	J.E ⁴²	TEEP ₄₃	J.E	TEEP	J.E	TEEP	J.E	TEEP	J.E	TEEP	J.E	TEEP
PAN	168	168	163	163	96	96	131	131	108	108	91	92
PRI	124	124	148	148	123	122	108	108	128	128	141	141
PRD	2	2	1	1	0	0	0	0	0	0	2	2
PT	40	40	24	24	30	30	38	38	50	50	39	39
PVEM	19	19	22	22	10	10	10	10	18	18	6	6
MC	9	9	15	15	13	13	12	12	6	6	6	6
CPP	4	4	5	5	6	6	7	7	8	8	5	5
MORENA	104	104	101	101	98	98	85	85	72	72	96	96
NA	1	1	0	0	1	1	0	0	0	1	1	1
PES	1	1	3	3	7	7	0	0	1	1	5	6
PT/MORENA	6	6	4	5	2	2	0	2	2	2	9	9
PRI/PRD	1	1	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0
PT/CPP/ MORENA	4	4	2	2	2	2	2	1	2	2	1	1
PT/CPP	0	0	0	0	0	0	2	2	0	0	1	1
CPP/MORENA	0	0	1	1	1	1	2	2	1	2	1	1
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
VOTOS NULOS	19	19	19	18	17	18	13	13	12	11	14	12
BOLETAS SOBRAN TES	293	293	286	286	278	276	343	342	344	344	248	248
TOTAL	502	502	508	508	406	406	410	411	409	410	418	418

* Recuadros sombreados significan cambio respecto de su cómputo inicial en casillas

En la tabla anterior se pueden observar los datos que se tenían asentados en cada una de las actas de escrutinio y cómputo individuales

⁴² J.E.: Jornada Electoral.

⁴³ TEEP: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

levantadas en cada casilla el día de la jornada electoral y al lado de cada una, los datos que arrojaron luego de la revisión que se hizo en el recuento de cada uno de los seis paquetes abiertos en la sede de este organismo jurisdiccional en la diligencia de mérito⁴⁴.

Luego del recómputo en mención, la votación que se tiene respecto del primer y segundo lugar quedó del modo siguiente:

VOTOS DE 1° Y 2° LUGAR:			
		ANTES	RECUESTO (TEEP)
1°	VOTACIÓN TOTAL MORENA/PT/CPP:	7,001	7,004
2°	VOTACIÓN TOTAL PAN:	5,038	5,039

Por otro lado, la numeraria que arroja el recómputo de la elección en general, queda de la siguiente manera:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LAS 6 CASILLAS OBJETO DE RECÓMPUTO EN SEDE JUDICIAL:			
Partido/Candidaturas comunes:	Votación		
	Votación asentada en la jornada electoral:	Sumados o Restados en diligencia judicial TEEP:	Después de recuento en TEEP:
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5,038	+1	5, 039
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4,741	+1	4,742
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA	63	0	63
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,749	0	1,749

⁴⁴ Tal como consta en la diligencia judicial que a su vez conforma el expediente incidental, y del cual la parte actora solicitó copia certificada de dicha diligencia.

 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	467	0	467
 MOVIMIENTO CIUDADANO	405	0	405
 COMPROMISO POR PUEBLA	252	0	252
 MORENA	4,638	0	4,638
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	37	+1	38
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	172	0	172
 PT MORENA	196	+3	199
 PRI PRD	11	0	11
 PT Compromiso por Puebla MORENA	111	-1	110
 PT Compromiso por Puebla	27	0	27
 Compromiso por Puebla MORENA	28	+1	29
Candidatos no registrados	dos	0	0
Votos nulos	648	-3	645
Total	18,585		18,585

De la tabla anterior, el **PAN**, partido actor de este medio, obtuvo la cantidad final de **cinco mil treinta y nueve (5,039) votos**.

Por su parte, la candidatura común conformada por los partidos del **Trabajo, Compromiso por Puebla y MORENA**, obtuvo el total de **7,004** (siete mil cuatro votos), **por lo que siguen siendo los vencedores en las elecciones municipales de Xiutetelco Puebla**, luego del cómputo que se hiciera por este organismo jurídicamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

d. Conclusión.

Toda vez que el actor alcanzó su pretensión con la diligencia de apertura de paquetes electorales en sede jurisdiccional el agravio como fondo, se constituye como **INOPERANTE** este aparatado a guiso de agravio.

7.7 Agravio: Violación a principios constitucionales, pues no fueron observados los artículos 41 y 130 de la Constitución Federal.

a. Agravios.

Nuevamente se insertan textualmente los motivos de disenso que la parte actual esgrime en relación a este apartado, a saber:

...

Los principios fundamentales son imprescindibles para que una elección pueda considerarse producto auténtico del ejercicio de la soberanía popular. Al respecto, la Sala Superior del máximo Tribunal Electoral del país, a través del examen sistemático de los artículos 39, 41, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha identificado principios fundamentales que se definen como imperativos o de orden público, de obediencia inexcusable y no renunciables....⁴⁵

...

al implicar la conculcación de los invocados principios, impiden considerar que la Elección impugnada se desarrolló en estricto apego al principio rector de imparcialidad, razón por la cual tal circunstancia conduce a estimar que en el presente caso no fueron observados los artículos 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.

En efecto, en la elección que se combate, acreditan en diferentes grados y la afectación de los principios de que las elecciones deben ser libres y auténticas; el sufragio universal libre, secreto y directo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores en el proceso electoral; el principio histórico de separación entre Estado y las Iglesias.... así como el principio de neutralidad e imparcialidad que entre otros sujetos están obligados a observar los funcionarios del Gobiernos, como en el caso, los municipales.

b. Base normativa

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 39. *La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio*

⁴⁵ Visible en la página 6 del escrito recursal.

de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 41. ...

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*⁴⁶

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*⁴⁷

*V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*⁴⁸

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*⁴⁹

*VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*⁵⁰

Artículo 116. ...

a) *Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.*⁵¹ *Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

g) *Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;*⁵²

I) *Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de*

⁴⁶ Visible en la foja 000013 del expediente.

⁴⁷ Visible en la foja 000014 del expediente.

⁴⁸ Visible en la foja 000013 del expediente.

⁴⁹ Visible en la foja 000014 del expediente.

⁵⁰ Visible en la foja 000014 del expediente.

⁵¹ ⁵¹ Visible en la foja 000013 del expediente.

⁵² Visible en la foja 000013 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación,⁵³

Artículo 130. *El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes....

De lo anterior cabe destacar que los artículos 41 de la CPEUM y 378 Bis del Código Local prevén que se podrá decretar la nulidad de una elección por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- II. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.
- III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Asimismo, se prevé que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material; presumiéndose que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Por su parte el artículo 378 del Código Local prevén que una elección será nula cuando:

- I. Se declare nula la votación recibida de las casillas en por lo menos veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate.
- II. No se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida.
- III. En el caso de la elección de Gobernador del Estado, cuando el candidato sea inelegible.
- IV. Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de

⁵³ Visible en la foja 000014 del expediente.

que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente.

Al respecto dicho artículo establece que se entienden por violaciones substanciales:

- a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por este Código o en lugar distinto al determinado previamente por el Consejo Distrital correspondiente.
- b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
- c) La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.

Entonces, sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen estén expresamente contempladas en el Código Local, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Finalmente, el artículo 379 del Código Local establece que ningún partido político o candidato podrá invocar como causas de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido político o candidato dolosamente hayan provocado.

De lo anterior, también es factible considerar que la Constitución Federal consagra los principios que toda elección debe contener para que pueda considerarse como válida, pues se debe garantizar que se trataron de elecciones libres, auténticas y periódicas; que el sufragio fue universal, libre, secreto y directo; que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad fueron principios rectores del proceso electoral, entre otros, ya que de no ser así se podrá decretar su nulidad, en términos de la tesis orientadora X/2001, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

***DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.*⁵⁴**

En concordancia con lo antes afirmado, en la evaluación de la exigencia de nulidad, debe analizarse caso por caso,⁵⁵ la conjunción de los elementos siguientes:

- 1) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o valor constitucional rector del proceso electoral;
- 2) Las violaciones sustanciales o también llamadas irregularidades graves, las que además deben estar plenamente acreditadas;
- 3) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral;
- 4) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección, y
- 5) No haberse podido prevenir o evitar, las violaciones sustanciales a los principios constitucionales, pese haberse dictado por la autoridad electoral los acuerdos generales al inicio del proceso electoral y, en consecuencia, no se haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

a. Caso concreto.

Dado el marco legal antes citado y sus elementos, es de suma relevancia analizar el material probatorio aportado por la parte actora, acredita plenamente los hechos o actos que se exponen por la parte

⁵⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=X/2001&tpoBusqueda=S&sWord=ELECCIONES,PRINCIPIOS,CONSTITUCIONALES,LEGALES,DEBEN,OBSERVAR,CUALQUIER,TIPO,ELECCI%3%93N,SEA,CONSIDERADA,V%3%81LIDA>

⁵⁵ Véase la sentencia del expediente SUP-REC-152/2016 y acumulados.

actora, si ello fue o no reparado previamente por las autoridades jurisdiccionales federales o locales, a efecto de proceder a verificar si ello fue determinante para el resultado de la elección, pues de no ser así ningún efecto práctico traería tal análisis.

En ese sentido no existe en el expediente prueba alguna idónea, para acreditar en el modo que lo señaló la parte actora que existieron irregularidades graves que conculcaron varios principios electorales en la materia en cuanto a las elecciones municipales de Xiutetelco, Puebla, no obstante la carga de la prueba que como partido político debe conocer y aún más cumplir a cabalidad.

Si bien es cierto los impetrantes adjuntaron una serie de imágenes en la demanda, las mismas no son encaminadas a acreditar la inconformidad electoral, que es el recurso de nulidad de casillas o de elección, pues las mismas no acreditan en modo alguno el factor temporal, de lugar ni de vigencia para la vía de inconformidad.

En ese contexto, la inoperancia de los agravios radica también en el hecho de que los impetrantes se abstienen de controvertir y acreditar las violaciones al principio o a la norma constitucional, precepto de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral; las irregularidades cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección y en su caso, los efectos que se produjeron. Tiene apoyo lo anterior en la tesis del TEPJF, de clave XXXI/2004, de rubro: ***NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.***⁵⁶

d. Decisión.

Al no haberse acreditado, una vez más con elementos de prueba fehacientes el motivo de disenso de los actores, es que una vez más se vienen infundados los agravios, pues no se ha cumplido con las

⁵⁶ Visible en IUS Electoral del TEPJF, sitio oficial: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=violaci%c3%b3n,principios>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

exigencias que en materia de nulidades se requieren para la acreditación de violación a principios constitucionales en el modelo señaló la parte actora, incumpliendo además con la carga procesal previsto en el artículo 356 del código comisión. De ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

8. DECISIÓN TORAL

Por lo expuesto, en atención a que resultaron infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora en el recurso de inconformidad para pretender revocar el triunfo en las elecciones municipales, sin haberse acreditado conforme a la ley y la vía, tal pretensión, es que este Tribunal confirma los resultados del cómputo final, así como la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Xiutetelco, la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por la candidatura común conformada por los partidos del **Trabajo, Compromiso por Puebla y MORENA**, cuya planilla es encabezada por los ciudadanos: **Baltazar Narciso Baltazar**, en calidad de propietario y de **Mario Durán Durán**, en el carácter de suplente, respectivamente.

9. EFECTOS

Vincular al IEE. Para que haga, a través de sus órganos o direcciones competentes, realicen las anotaciones respectivas respecto del cambio de resultados, luego de los datos que arrojó el nuevo cómputo realizado en este órgano jurisdiccional, en la diligencia de apertura de paquetes electorales de las seis casillas que han quedado descritas en el cuerpo del presente fallo.

Lo anterior a efecto de que igualmente se haga la anotación marginal y la subsecuente revisión de asignación de representación proporcional de las regidurías que integran el Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla. Ello interpretando el contenido del artículo 380 del CIPEEP.

Una vez hecho lo anterior, deberá comunicarlo a este Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

Lo antes expuesto es con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II y 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios del recurrente, conforme los puntos 7.1, 7.3, 7.4 y 7.7 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran inoperantes los agravios analizados en los apartados 7.5 y 7.6 de este fallo.

TERCERO. Se consideran fundados pero inoperantes los agravios esgrimidos en el apartado 7.2 de la sentencia.

CUARTO. Se confirman los resultados del cómputo final del Consejo Municipal Electoral de Xiutetelco, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la candidatura común conformada por los partidos del Trabajo, Compromiso por Puebla y MORENA.

QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado, para dar cumplimiento a los efectos inherentes del cómputo final de la elección municipal de Xiutetelco, Puebla en términos del esgrimido en esta sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

NOTIFIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY; EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO: “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y ASÍ COMO A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE FALLO.

Así lo acordaron y firman por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS